Modifica el Código Civil con el objeto de exigir el consentimiento de la madre en el caso del reconocimiento paterno de un hijo de filiación no matrimonial

Boletín N°10588-18

Considerando:

1.- Que, la filiación se encuentra regulada por el Código Civil, la Ley 19.585 de filiación y la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, principalmente.

2.- El Código Civil sobre esta materia, en su artículo 186 establece que "la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre, o ambos, o por sentencia a firme en juicio de filiación", por tanto el padre de forma unilateral puede reconocer un hijo, mediante las formas señaladas anteriormente. Y el artículo 187 sostiene que "para la realización del acto de reconocimiento, no procede exigir como requisito la obtención de una autorización de la madre".

2.- Que si bien, en esta materia, se establecieron avances con la introducción de la Ley 19.585 (Ley de Filiación), esta no estableció certeza en el mecanismo que permite determinar con exactitud el parentesco de la persona que reconoce a otro como hijo. Es así, que la señalada ley presume que quien efectúa el reconocimiento es el padre biológico. Existe por tanto un vacío legal en términos que no hay un conducto o camino que logre establecer con certeza que quien reconozca a un hijo sea efectivamente el padre biológico.

3.-Que, el artículo 191 del Código Civil sostiene que el reconocimiento de un hijo puede ser repudiado si este fuere mayor de edad, dentro del término de un año, contado desde que conoció dicho acto. Si fuere menor, nadie podrá repudiarlo sino el hijo o hija, y dentro de un año, a contar desde que, llegando a la mayoría de edad, supo del reconocimiento. Por tanto, la norma no faculta a la madre a poder repudiar el reconocimiento hecho por un tercero, mediante la representación de su hijo, no obstante no existir vínculo algún entre las partes.

4.- Que, existen antecedentes de hecho en los medios de comunicación social sobre la problemática ciudadana que provoca este vacío legal, al no existir requisitos para que el padre voluntaria y unilateralmente pueda pedir el reconocimiento de un hijo, pudiendo provocar un perjuicio para el niño, produciéndose situaciones dramáticas, como que personas que nunca tuvieron relación con la madre o el menor, tengan derecho a solicitar relación directa y regular, autorización para salir del país y otras.

5.- En el derecho comparado, como España se ha diseñado un sistema en que el padre solo dentro del primer año de vida, podrá reconocer al hijo sin la participación de la madre. Vencido aquel plazo el reconocimiento solo surtirá efectos cuando sea confirmado por la madre. Respecto de este último caso, cabe agregar que no estamos en presencia de un reconocimiento sujeto a modalidad, sino que simplemente se trata de una manifestación de voluntad orientada a reconocer a un hijo, lo cual no constituye por sí misma reconocimiento, toda vez que el reconocimiento surtirá efectos jurídicos, luego de la confirmación materna.

6.- En refuerzo de lo anterior, la presente moción conjuntamente pretende dar un rol activo a la madre en el reconocimiento paterno voluntario de un hijo de filiación no matrimonial, que consiste en contar con la voluntad de la madre, ante oficial de Registro Civil o bien por escritura pública, otorgando el consentimiento para que tenga efecto legal el reconocimiento de la paternidad.

Es por lo señalado y sobre la base de los antecedentes anteriormente expuestos que vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Agréguese al libro I, título VII, del Código Civil, el siguiente artículo 188 bis: “No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 188, el presunto padre al momento del reconocimiento manifestara dicha intención en los términos del artículo 187, pero para que el reconocimiento surta efectos de derecho, deberá ser confirmado por la madre, en los términos señalados en los siguientes incisos:

Cuando el presunto padre expresara la intención de reconocer la paternidad de un hijo de filiación no matrimonial, ante el Oficial de Registro Civil, se deberá notificar a la madre, por cualquier medio idóneo que fije un reglamento dictado al efecto, donde se fijara un plazo de 30 días hábiles para ratificar o desestimar el reconocimiento. Puesta en conocimiento la mujer, el evento de su no compareciere dentro del término señalado anteriormente expresando su conformidad o rechazo, traerá como consecuencia el reconocimiento de la paternidad.

Si la mujer comparece y rechaza la solicitud de reconocimiento paterno, el presunto padre podrá recurrir ante el Juez con competencia en materia de familia del domicilio de él o del hijo a fin de que resuelva la cuestión, previa citación de la madre y evacuado el informe pericial por el Servicio Médico Legal a que hace alusión el artículo 199.

El reconocimiento realizado mediante escritura pública siempre tendrá que contar con la voluntad de la mujer, siendo suscrito por ella y el presunto padre.

DIPUTADO DANIELLA CICARDINI MILLA